**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

|  |  |
| --- | --- |
| **RADICADO:**  | [680012333000-2024-00231-00](https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=680012333000202400231006800123) |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD ELECTORAL  |
| **DEMANDANTE:**  | SABEX MANCERA RODRIGUEZsabex22@gmail.com |
| **DEMANDADO:** | MARIO BARRAGAN PACHÓN – PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028mario.barragan@hotmail.compmf@personeriadefloridablanca.gov.coMUNICIPÍO DE FLORIDABLANCAnotificaciones@floridablanca.gov.cocontactenos@floridablanca.gov.coCONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCAsecretariageneral@concejomunicipalfloridablanca.gov.co |
| **MINISTERIO PÚBLICO:**  | EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAReavillamizar@procuraduria.gov.co  |
| **AUTO No:** | 208 |
| **ASUNTO:**  | AUTO RESUELVE ADMISIÓN Y MEDIDA PROVISIONAL |
| **MAGISTRADA PONENTE:** | CAROLINA ARIAS FERREIRA  |

Procede la Sala a pronunciarse sobre i) la admisibilidad de la demanda de nulidad electoral presentada contra la elección del personero del municipio de Floridablanca (Santander) – Mario Barragán Pachón para el período constitucional 2024-2028 y ii) la solicitud de suspensión provisional de los efectos de dicho acto.

1. **ANTECEDENTES**
2. **La demanda**

El señor Sabex Mancera Rodríguez interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la elección de MARIO BARRAGÁN PACHÓN como PERSONERO del municipio de FLORIDABLANCA, (SANTANDER) para el período constitucional 2024-2028, autorizada en la sesión plenaria del día 10 de enero de 2024 del Concejo Municipal de Floridablanca, (S).  En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto acusado.

1. **Normas violadas y concepto de violación**

La parte actora alegó que la elección demandada se realizó de manera irregular, por cuanto el Concejo municipal de Floridablanca no tuvo en cuenta el acta de Terminación y Liquidación del contrato de prestación de servicios 077-23 suscrito entre el concejo y la Universidad Popular del Cesar, en la cual se observa un incumplimiento del contrato de tal manera que las actuaciones que pudieron generar derechos a los participantes dentro del concurso méritos quedaron viciadas y sin ningún efecto jurídico, por lo cual considera que el proceso establecido a través de la Resolución 060 del 24 de julio de 2023, se encontraba ligada de manera inescindible al contrato 077 de 2023, lo que deriva en que el señor MARIO BARRAGAN PACHÓN es inelegible al cargo de Personero Municipal de Floridablanca.

1. **Traslado de la medida cautelar**

Por auto del 18 de marzo de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Procuradora Judicial de la solicitud de suspensión provisional que presentó la parte accionante.

**3.1 El municipio de Floridablanca**[[1]](#footnote-1)**,** a través de apoderado judicial, solicitó negar el decreto de la medida cautelar, por cuanto no se realiza una argumentación jurídica suficiente para concluir que sería más gravoso no imponer la medida de suspensión provisional solicitada.

Alegó que las deficiencias administrativas de las que da cuenta la parte no encuentran asidero en la realidad documental que soporta la realización del concurso, y no van más allá de ser problemas internos del contratista sin afectar el concurso de méritos, el cual es responsabilidad exclusiva del Concejo Municipal de Floridablanca.

Afirmó que el acto administrativo de elección se dio con posterioridad a la terminación del contrato referido y en su elaboración no interviene el apoyo logístico contratado en la vigencia anterior con la Universidad Popular del Cesar y añadió que respecto de este se dan los requisitos de validez.

Expresó que respecto del concurso de méritos, lo celebrado por el Concejo Municipal de Floridablanca fue un contrato de prestación de servicios de apoyo logístico, permitido por el artículo 32 de la ley 80 de 1993 para este tipo de objetos y prestaciones y que de acuerdo a lo establecido por la ley 136 de 1994, el decreto 1083 de 2015 y la misma resolución 060 de 2023, la dirección, conducción, supervisión y responsabilidad de los concursos de méritos para la elección de personeros municipales corresponde por su autonomía siempre a los concejos municipales.

Manifestó que el accionante no sustenta su petición de suspensión provisional y que el acto administrativo de elección del personero municipal de Floridablanca goza de su presunción de legalidad y cumple con los requisitos de validez, por lo que no hay lugar al decreto de la medida cautelar, además por cuanto de imponerla, se estaría causando un daño antijurídico en el derecho adquirido de buena fe por parte de un particular con una situación jurídica consolidada.

**3.2 El ministerio público**[[2]](#footnote-2)**,** allegó concepto sobre la medida cautelar solicitada, en el cual afirmó que argumenta que no toda irregularidad con lleva nulidad del acto acusado, se requiere que el vicio sea de tal entidad, que afecte realmente la decisión, esto es, que no haberse incurrido en ella se hubiera llegado a una decisión diferente.

Afirmó que la terminación del contrato con quien iba se a realizar el concurso, por si misma no evidencia que sustancialmente se desconociera un presupuesto normativo o jurisprudencial en el trámite del concurso de personero establecido en el Decreto 1083 de 2014, artículos 2.2.27.1 y ss., adicionalmente, el Concejo Municipal cuenta con facultad legal para adelantar por su cuenta el concurso, por lo cual se requiere conocer con precisión la forma en que materialmente se ejecutaron cada una de las etapas del concurso.

Manifestó que en este estado del proceso solo se cuentan con las comunicaciones de la Universidad Popular del Cesar en las que se informa que la aludida Universidad no realizó ningún acto de ejecución del convenio, y no se allegó con la demanda, el trámite de la convocatoria con el fin de verificar que, en efecto, la irregularidad advertida por el Rector de la Universidad se materializó, y de qué forma.

Finalmente concluyó que no hay lugar al decreto de la medida cautelar por cuanto se precisa verificar cual fue la materialización en la expedición del acto administrativo acusado de la irregularidad advertida, lo cual no es posible hasta este momento procesal.

**3.3 El Concejo Municipal de Floridablanca**[[3]](#footnote-3)**,** a través de apoderada judicial manifestó que el acto administrativo demandado cumple con todos los elementos de existencia y validez, por lo cual no podría predicarse una apariencia de ilegalidad en su análisis.

Afirmó que el día 10 de enero de 2024 en plenaria se realizó la elección del Personero Municipal 2024 -2028, en la cual se cumplió con quorum decisorio y se eligió al primero de la lista del concurso de méritos, en lo que cabe resaltar que a lo largo del concurso se verificó que se cumpliera con todos los requisitos para proveer el cargo de Personero Municipal según la normatividad vigente.

Frente al convenio suscrito por parte del Concejo Municipal, alegó que se trató de un negocio jurídico para el apoyo logístico en la realización de la convocatoria dentro del marco del concurso de méritos para la elección del personero municipal de Floridablanca para la vigencia 2024-2028, siendo un contrato interadministrativo por la tipología contractual de contrato de prestación de servicios personales con persona jurídica para el apoyo a la gestión.

Concluyó expresando que el acto demandado, es uno de carácter particular que ya consolidó la situación jurídica del elegido y por lo tanto hace tránsito a la esfera de derechos adquiridos del candidato ganador y no obra evidencia en la demanda de algún concepto de violación que sea comprobable y por ende, no existe la apariencia de ilegalidad exigida por el legislador para la procedencia de una medida cautelar de la suspensión del acto electoral.

**3.3 El demandado Mario Barragán Pachón**[[4]](#footnote-4)**,** allegó escrito descorriendo el traslado de la medida cautelar solicitada, a través del cual manifestó que no es procedente acceder al decreto de la misma, toda vez que se configura la inexistencia de requisitos para la procedencia de la medida cautelar incoada.

Señaló que, en el presente caso, el accionante no allega argumentos o pruebas donde se denote la presunta transgresión al orden legal, como único vicio de nulidad propuesto.

Afirmó que en ningún momento el concejo municipal como cuerpo colegiado soslayó la norma superior; y por el contrario, el concejo en uso de sus facultades legales y constitucionales, lo eligió como personero municipal dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 313 de la carta política, artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, decreto compilatorio 1083 de 2015 y sentencia C – 105 de 2013.

Manifestó que el acto administrativo electoral por medio del cual se elige a Mario Barragán Pachón cumple íntegramente con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para la existencia y validez del mismo, por cuanto se cumplieron estrictamente todos los elementos requeridos para la expedición del acto, y el proceso de elección se llevó a cabo en observancia de todas las etapas, materializándose de este modo el diseño institucional para efectuar el concurso de méritos y culminar con la elección del candidato con mayor puntuación.

Alegó que con el decreto de la medida cautelar se daría una vulneración de derechos adquiridos de rango fundamental y finalmente propuso la ineptitud de la demanda, por cuanto la parte actora no individualizó el acto administrativo acusado contenido en la Resolución No. 009 del 10 de enero de 2024.

**II. CONSIDERACIONES**

1. **Competencia**

Esta Corporación es competente para tramitar la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el literal b) del numeral 7 del artículob152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

«Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…) 7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento».

De igual modo, corresponde a la Sala de decisión, pronunciarse sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, según el último inciso del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

1. **Admisión de la demanda**
	1. Compete a la Sala pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se debe establecer el cumplimiento de los requisitos enlistados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, para ello es del caso verificar los anexos relacionados en el artículo 166 y el ejercicio del medio de control dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
	2. Al respecto encuentra la Sala que la demanda se ajusta formalmente a las exigencias requeridas, pues están identificadas las partes y sus datos para notificación, las pretensiones y el acto demandado fueron formulados de manera clara, se narran los hechos en que se fundamenta la demanda y se señaló el concepto de violación señalando el acto de elección acusado, asimismo, **la demanda se presentó el 21 de febrero de 2024**, es decir dentro de los 30 días hábiles siguientes a su publicación.
2. **Resolución de la medida cautelar**

**3.1 Marco normativo y jurisprudencial**

**3.1.1 Suspensión provisional de actos administrativos**

De acuerdo con el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la prerrogativa, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean pasibles del control de legalidad.

En cuanto a la procedencia de las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 ha indicado lo siguiente:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo**, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,** **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)» (Subrayas y negrillas propias).

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen requisitos generales de origen formal, generales o comunes,[[5]](#footnote-5) que son: (1) tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;[[6]](#footnote-6) (2) existir solicitud de parte[[7]](#footnote-7) debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.[[8]](#footnote-8)

Respecto de las medidas cautelares en proceso de nulidad electoral, y en concordancia con la norma citada, la Sección Quinta del Consejo de Estado[[9]](#footnote-9), precisó lo siguiente:

[s]e colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. Precisando, además, que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de esta, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar.

Particularmente, en relación con el proceso de nulidad electoral, el artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional, que dispone:

«Artículo 277.- En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación…».

**3.1.2 1. Marco normativo y jurisprudencial de la elección de los personeros municipales**

El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política entrega a los Concejos municipales la competencia de «elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine». Al haberse determinado una competencia electoral para la designación del Personero, el artículo 170 original de la Ley 136 de 1994 dispuso que «los personeros serán elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para períodos de tres años, que se iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero».

No obstante, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, e indicó que «Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año» (aparte tachado declarado inconstitucional en la sentencia C-105 de 2013).

Por lo anterior, el Consejo de Estado, desarrollando la tesis jurisprudencial de la Corte Constitucional de la Sentencia C-105 de 2013 indicó que.

 la elección del personero dejó de estar al arbitrio, discrecionalidad y liberalidad del concejo municipal o distrital, según el caso, aunque sin afectarse su competencia eleccionaria o de nominación, al establecerse que la designación se haría por medio de un procedimiento objetivo y reglado, orientado en la meritocracia y sin perder la capacidad de dirigir los aspectos tendientes a estructurar el proceso de selección y de elección, dentro de los márgenes legales.

Tal regulación fue reglamentada por el Decreto 2485 de 2014, derogado en razón su compilación en el Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública». El artículo 2.2.27.2 del Decreto1083 de 26 de mayo de 2015, que compiló el art. 2 del Decreto 2485 de 2014, prevé el concurso debe tener las siguientes etapas: la fase de convocatoria, la fase de reclutamiento, y la fase de las pruebas. Ésta última, que a su vez, está dividida en:

«1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

2. Prueba que evalúe las competencias laborales.

3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.

4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de

valoración del concurso».

Por su parte, el artículo 2.2.27.4 que compiló el art. 4 del Decreto 2485 de 2014 establece que «con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista».

Ante tal panorama, el Consejo de Estado, inicialmente en concepto 2261 de 2015 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, y posteriormente en doctrina acogida por la Sala Contenciosa Administrativa, señaló que tal concurso tiene dos fases, una fase «objetiva» o «procedimental» y una fase «subjetiva» o de «declaratoria de la elección», así:

«Resulta imperioso destacar que, tratándose de actos electorales, y más aún propio del caso concreto, existen dos momentos: (i) procedimental: el concurso de méritos que comprende las fases de convocatoria, reclutamiento, admisiones, pruebas y resultados (causales objetivas) y; (ii) declaratoria de elección: entrevista y selección del personero a través de su cabildo municipal o distrital, a partir de la lista de elegibles derivada de la puntuación obtenida en la etapa previa, que se ve reflejado en el acto susceptible de ser demandado (causales subjetivas)» .

Como el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 le asigna la competencia de elegir al personero al concejo recién electo, en los 10 primeros días que inicia su periodo, la fase electoral del concurso, es decir, la entrevista, la elaboración de la lista de elegibles y la selección del primero de la lista, son competencias privativas del concejo que inicia su periodo, mientras que la fase objetiva o procedimental, puede ser adelantado por los miembros del concejo saliente, es más, resultaría conveniente y necesario que el concejo saliente desarrollara tal fase objetiva, pues es imposible que el entrante adelante íntegramente todo el concurso de méritos, en el corto período de 10 días.

Finalmente, ante la dificultad que implica el desarrollo del Concurso, el artículo 1 del Decreto 2485 de 2014, compilado en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 26 de mayo de 2015 permitió que «Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal»

Alrededor de la posibilidad de apoyarse en un ente externo, el Consejo de Estado ha precisado dos reglas: la primera, que, si se trata de una entidad privada especializada en procesos de selección de personal, tal actividad debe estar expresamente prevista en su objeto social, en su certificado de existencia y representación legal y que, solo a partir de la inscripción de tal actividad se podrá valorar la experiencia adquirida en procesos de selección para acreditar su idoneidad y, en segundo lugar, que la labor que efectúa el tercero debe ser de apoyo, pero la adopción de las decisiones en el concurso, la decisión de los recursos, etc. deben ser adoptadas directamente por el Concejo y no por el ente de apoyo.

1. **Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo estudio y de conformidad con el marco jurídico citado en el acápite anterior, encuentra la Sala que, para la realización del concurso de méritos para la elección de personeros, el concejo municipal de Floridablanca (S) podía apoyarse en entidades como: (i) universidades, (ii) instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o (iii) entidades especializadas en la selección de personal.

Al respecto, se trae a colación la jurisprudencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado[[10]](#footnote-10), basada en el precitado Art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, en el estudio de una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto de elección de personero, en la cual se había indicado que la condición de «entidad especializada en procesos de selección» se decanta y materializa en aquella persona jurídica privada o pública, que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal, y no respecto de su experiencia o al contenido de otros contratos o convenios ya celebrados por estas con anterioridad.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la misma corporación, en tanto afirma que no toda irregularidad conlleva la nulidad del acto acusado, ya que se requiere que el vicio sea de tal entidad, que afecte realmente la decisión, así lo ha señalado:

«Por ello, no cualquier irregularidad puede afectar la validez del acto administrativo, pues las formas no son un fin en sí mismo, sino un medio para materializar el derecho objetivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal u objetivo En consecuencia, el vicio de expedición irregular se estructura cuando las irregularidades en el proceso de formación del acto tengan carácter sustancial que puedan afectar el sentido de la decisión o que generen una lesión a los derechos fundamentales de los intervinientes en la respectiva actuación[[11]](#footnote-11).»

Ahora bien, aplicado al caso concreto, encuentra la Sala que la terminación del contrato con la entidad que iba a realizar el concurso, por si misma, no permite evidenciar que sustancialmente se desconociera un presupuesto normativo o jurisprudencial en el trámite del concurso de personero establecido a través del Decreto 1083 de 2014, artículos 2.2.27.1[[12]](#footnote-12) y siguientes, adicionalmente el Concejo Municipal cuenta con facultad legal para adelantar el concurso de méritos para la elección de personeros, por lo cual resulta necesario identificar de qué manera se surtieron cada una de las etapas del concurso, a efectos de verificar la incidencia que tuvo el hecho de haber terminado el contrato con la Universidad Popular del Cesar en la elección, esto es, se debe definir materialmente quién ejecutó las acciones que requería el Concejo por parte de la Universidad, y si tenía las calidades establecidas conforme a los presupuestos normativos y jurisprudenciales, o si las actuaciones fueron ejecutadas por el Concejo municipal únicamente.

Con base en lo anterior, se tiene que en la demanda se afirma la existencia de una irregularidad frente al trámite de la convocatoria, sin embargo, en este estado del proceso no se logra tener certeza del vicio de expedición irregular, y es necesario contar con los documentos que conforman la actuación administrativa, para así lograr establecer el trámite del concurso, la entidad que realizó las pruebas y etapas materialmente, de lo cual solo da cuenta el expediente administrativo en su totalidad, para así poder establecer si se encuentra fundada la causal alegada de expedición irregular del acto administrativo atacado.

Así las cosas, no es posible establecer en esta etapa preliminar del proceso, la conclusión de que el acto demandado contradice las normas superiores invocadas.

Conforme lo expuesto, y al no evidenciarse en esta etapa procesal ninguna acción que indique un vicio de nulidad, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional solicitada; comoquiera que se hace necesario, surtir el respectivo debate probatorio, por cuanto deberá ser allegado en su integridad el expediente administrativo en el cual reposan las actuaciones adelantadas al interior del concurso de méritos.

En línea con lo expuesto, no se comprueba la violación que la parte demandante alega, como tampoco se logra probar la ilegalidad del acto de elección, conforme lo allegado al proceso y relacionado como prueba.

Ello, sin perjuicio de lo que se logre establecer en la sentencia cuando se analicen los cargos de nulidad en confrontación con las pruebas obrantes en el expediente, y advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento respecto de la valoración de las pruebas que hasta el momento hacen parte del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **SABEX MANCERA RODRIGUEZ**, contra la elección del señor **MARIO BARRAGÁN PACHÓN** como **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor **MARIO BARRAGÁN PACHÓN** como **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)** atendiendo lo señalado en el literal a), numeral 1º, artículo 277 del CPACA, esto es, a la dirección suministrada por el demandante, que para el caso concreto corresponde al buzón electrónico mario.barragan@hotmail.com pmf@personeriadefloridablanca.gov.co

**TERCERO:** **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **CONCEJO MUNICIPAL DEL FLORIDABLANCA, al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a las y a la** **PROCURADORA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA**, conforme a lo señalado en el numeral 2º y 3º del artículo 277 en concordancia con el artículo 199[[13]](#footnote-13) de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje de datos dirigido a los buzones de notificaciones judiciales de las respectivas entidades.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del artículo 277, numeral 4º del CPACA.

**QUINTO: INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto por conducto de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 ibidem.

**SEXTO:** Acorde con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación del presente auto o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**SÉPTIMO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER** para que, en el término de traslado, aporte el expediente administrativo del concurso de méritos efectuado para la elección del personero municipal en su totalidad.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado **MARTIN BASTO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.153.923 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 144.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **MUNICPIO DE FLORIDABLANC**A, conforme al poder otorgado para el efecto.

**RECONOCER** personería jurídica a la abogada **PRISCILA ANGULO PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.349.534 expedida en la ciudad de Bucaramanga; abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 205853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, conforme al poder otorgado para el efecto.

**NOVENO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

**DÉCIMO: NEGAR** la suspensión provisional solicitada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: A partir del 22 de enero de 2024,** de conformidad con las directrices dada por el Consejo Superior de la Judicatura, las partes deberán radicar los memoriales únicamente a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI y en virtud del uso de la información y las tecnologías - TICS[Ventanilla virtual | JCA (consejodeestado.gov.co)](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. 020 /2024.

Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica TEAMS, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

* **Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**

**CAROLINA ARIAS FERREIRA**

Magistrada Ponente

**Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**

**LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES**

Magistrada

**Firmado a través del Sistema Judicial SAMAI-**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Magistrado

1. Índice 10-13 SAMAI [↑](#footnote-ref-1)
2. Índice 14 SAMAI [↑](#footnote-ref-2)
3. Índice 14 SAMAI [↑](#footnote-ref-3)
4. Índice 16 SAMAI [↑](#footnote-ref-4)
5. En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 229, Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-6)
7. De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 229, Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. Auto de fecha 27 de octubre de 2022 proferida dentro del radicado 11001-03-28-000-2022-00271-00 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ver entre otras - Auto del 8 de octubre de 2020 - M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad.

73001-23-33-000-2020-00081-01 y; Auto del 19 de noviembre de 2020, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado 73001-23-33-000-2020-00327-01 (acumulado). [↑](#footnote-ref-10)
11. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 15-001-23-33-000- 2022-00600-02 [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros [↑](#footnote-ref-12)
13. Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. [↑](#footnote-ref-13)